

SEÑOR.

173



 A Ciudad de Barcelona, Metropoli del Principado de Cataluña, continuando en servir à sus Serenissimos Reyes, y Condes, y en particular à V. Magestad cumpliendo con la obsequiosa demoftracion, que ofreció de poner à los Reales Pies de V. M. con extencion los motivos, que se le han ofrecido, para suspender la deliberacion de assistir al Juramento del Conde de Palma, nombrado Virrey, y Capitan General de aquel Principado, dice: Que fidelidad ha sido, y es en todas las Naciones representar los Vassallos à sus Serenissimos Reyes los reparos se les ofrecen, en la exeducion de lo que se sirven mandarles. (A) Para lo universal de España, no se puede ofrecer mas calificado texto, que el del Serenissimo Señor Rey Don Felipe Quarto; (B) Y por lo particular de Cataluña, es el no menos grande, à quien deve la Monarquia la elevacion que oy goza, el Serenissimo Señor Rey Don Fernando el Catolico, (C) que assiguro particularmente à Barcelona por los tiempos, que le antecedieron, y no menos por los venideros, dandoles licencia para representar todo lo que se les ofreceria vna, y muchas vezes, en orden à lo que mandaran el dicho Señor Rey, y sus Sucesores, contra el derecho Municipal.

Estos consuelos, que à mas, y à menos conceden todos los derechos à los subditos, observa con singularidad la Real Casa de Francia,

Vulgar es esta proposicion, y entre muchos, se escoge Carmenet, in respod. cap. 8; nro. 188. refiriendo, que Isocrates dixo a su Rey. Hos fidos existimia, non quidquid dixeris, feceris ve laudant.

(B)
Vicecancellarius Don
Christoval Crespi in Ad-
monitione ad lectores sua-
rum observationum, refert
verba Philippi Quartii
ad suos ministros, prout
sequuntur. Mandoos con-
toda precision, que siempre
me trateis verdad lizame-
te, aunque os pareza, que
sea en cosa contra mi gusto,
C. C.

(C)

Ferdinandus Catholi-
cus in Constitutione Poch-
valdria II. tit. de observar
Constit. manda que qua-
lesquiera ordenes suyos
contra Constituciones,
Usages, &c. no sean ob-
servados, aunque emanen
primero, segundo, y ter-
cero orden.

y se sirviò oyrles con suma benignidad , el singular Heroe el Serenissimo Señor Rey Luis Catorzeno el Grande , en el libro que le consagró Juan Palacio, (D) ponderando ser el vñico medio para el aumento , y conservacion de los Imperios, la facultad en los subditos en poder representar à sus Principes , lo que sienten , en los negocios , que se les ofrecen.

- Y en la ocasion presente , sin duda , que corresponderá à la dicha , que cabe à toda la Monarquia Espanola en su conservacion total , è integra , pagiendo venido V.M. (Dios le guarde) à que permanezca , y así lo que ha de gozar el todo , se prometen , no menos logtarlo las partes , (E) y particularmente Barcelona en sus Prerogativas , y Honores , aviendo sido Cataluña , cuya Cabeça es dicha Ciudad , la que gozó sus libertades en sus hijos , por medio del Emperador Ludovico Pio , quando les acogió en su Reyno de Francia , à donde se refugiaron huyendo la opression Agarena , como es de ver en el dicho Palacio , (F) que à la letra transcribe el Privilegio que les otorgó.

Con estas premissas , tan en terminos , sin culmular la muchedumbre que ofrecen los libros , enseñando la forma de portarse los subditos en semejantes casos , es imune de inobediente , en la representacion , que hizo la Ciudad de Barcelona , à los 2. de Febrero 1701 que contiene en suma . Que hallandose la Ciudad favorecida con la Real Carta de V.M. de 23. de Enero , dada en Irún , participandole en ella aver nombrado para los cargos de Lugartiniente , y Capitan General à Don Luis Fernandez Portocarrero , Conde de Palma , ordenando à los

(D)
Ioannes Palacio , cuyo titulo es : *Aquila inter lilia sub Francorum Cæsarū lib. 1. cap. 2. nro. 129. Regna omnia, Civitates, Nationes , prospere habuere Imperium, quoad usque viguit Consiliorum libertas. Postquam verò voluptas, gratia, timor invaluere : Imminutæ opes, adempta Imperium , servitus tandem imposita. Magnus Alexander nunquam eo pervernit potentie , si dictum, Parmenonem, Seleucum, Ptolomeum, Lyzimacum, veluti Pædagogos, aut habuisset. Attica Republica Principum est Magisterium sortita : quia Miltiadem Themistodem, Aristidem, Timonem , Peridem, discipulos habuit, unaque Preceptores : quibus lapis angularis Ministerii erat, dicere quæ sentirent, & sentire quæ vellent. Quid re-eti enim ab eo speratur, qui linguam frenat Principis nutu ? Quid Praefidis in illa Republica , in qua elinguis Carie: ubi dicere quod volo , periculorum : quod nolo, miserum.*

(E)
Lege que de toto de rei vindicatione.

(F)
Ioannes Palacio ubi supr. lib. 2. cap. 2. num. 39, ibi . Sicut nullius vestrum notitiam effugisse putamus qualiter aliqui homines propter iniquam oppressio- nem , & crudelissimum iugum , quod eorum serviciis inimicissima gens Saracenorum imposuit , relictis propriis habitationibus , &c. de partibus Hispaniae , ad nos confugerunt , &c. eosdem homines sub protectione , & defensione nostra receptos in libertate conservare decrevimus.

Con-

174

Conselleres, que le assisiessen al Juramento, en el interin, que la continuacion del viage para la Corte, y los negocios universales de la Monarquia le permitisian favorecer à Barcelona, y al Principado de Cataluña con su Real presencia, y jurar en ella los Privilegios, Usos, y Costumbres de dicha Ciudad, y Principado, y aviendole parecido à la Ciudad, que esta orden la dificultaria diferentes disposiciones Municipales, suspendió tomar resolucion sobre lo contenido en la Real Carta de V.M. hasta poner en su Real noticia con la mayor brevedad en el interin, que prevendria con mas extension los motivos le assisten, para suplicarle suspenda el Juramento, y ejercicio de su Lugartenencia.

Es ageno de dudarse, si la Ciudad de Barcelona es privilegiada, en que los Señores Reyes devan servirse favorecer al Principado de Cataluña y Ciudad de Barcelona en jutar sus Constituciones, Usos, Costumbres, y Privilegios en dicha Ciudad, antes que por si, ni por interpuesta persona exerzan Jurisdiccion contentiosa.

A este intento se alegan el Privilegio del Serenissimo Señor Rey Don Jayme el Segundo, de la venda del Bovage, el dia antes de las Noches de Enero 1299. Constitucion 2.º del mesmo Señor Rey en el Titulo de *Jurament axi voluntari* &c. Confirmacion de la dicha Franqueza del Bovage del Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Tercero de Aragon à 4.º de los Idus de Julio 1336. y el de la union de los Reynos de Mallorca, y otros con el Condado de Barcelona à 4.º de las Kalendas de Abril 1344. y algunos Capitulos, y actos de Corte celebrados en aquel Principado.

En

En esta conformidad consta, que los Sereníssimos Reyes de Aragon, Condes de Barcelona se han servido, no dar lugar al ejercicio de la Jurisdiccion contenciosa, por si, ni por interpuesta persona, ni que se les prestasse el Juramento de Fidelidad por los Catalanes, antes de averles favorecido con su Real presencia, y jurado personalmente en dicha Ciudad los Usages, Constituciones, Costumbres, Privilegios, y demás derechos de los Comunes, y particulares de aquel Principado, y con lo referido concuerda la Real testamentaria disposicion de la Magestad del Señor Don Carlos Segundo (que está en Gloria) en la clausula 13.

No tiene dificultad alguna lo sobredicho, ni tampoco la tendrá; que Barcelona, y todo el Principado de Cataluña se ha hallado tan atento al servicio de sus Sereníssimos Reyes, que no ha dudado servirles, en assistir à algunas Dispensaciones en esta parte de las referidas Prerogativas, y menos reparará en continuarlas, à no averse subseguido motivos particulares, que necessitan ponerlos en la Real comprehencion de V.M. porque Cataluña desea, y deve servirle sin fin, dando demostraciones singulares, sin superior exemplo de este afecto.

Ocasian estos motivos la injuria destos tiempos: porque en los antecedentes no se oía, que los Sereníssimos Reyes, antes de prestar el Juramento, fuesen imunes, ó no comprendidos en la observancia de las Constituciones, Privilegios, y Libertades de Cataluña, no atendiendo, que el solo Juramento no les obliga: (G) dà empero fuerça à la precedente obligacion. Procediendo esto particularmente, respecto de los Sagrados, y Reales Oraculos, de don

(G)
Argumento l. 7, §. 16.
de pactis, leg. si quis inquisi-
linos 12. §. fin. de leg. 1. 1. 5.
Cod. de legib. y es doctrina
corriente entre los Do-
tores, mayormente Ca-
talanes, y entre ellos uno
de los antiguos Thomas
Mieres en el cap. fin. de la
col. 10. que en tres partes
del dicho capitulo escri-
ve. Regem non posse uti ab-
soluta potestate apud nos
ex pacto, ex conditione,
maxime iurando. Quod
verbum maximè suppo-
nit aliás teneri.

179

de emanaron, y tambien de sus Serenissimos Sucessores , y es, porque son actos , que tienen fuerça de pacto, y hechos en contemplacion de la Dignidad Real, (H) à los quales sino es con Cortes, no se puede contravenir: Y esto es vulgar en Cataluña , y en toda la Corona de Aragon.

Antes no se avia oido , que la assistencia de la Ciudad de Barcelona à los Juramentos de Lugartenientes de los Señores Reyes Don Carlos Segundo , Felipe Tercero , y Felipe Segundo huyesse inducido en el Principado Ley ya establecida por la multiplicidad de actos de averse de admitir los Lugartenientes, antes de aver los Señores Reyes jurado personalmente en la Ciudad de Barcelona, por las justas causas de legitimos impedimentos , que concurren en el ingreso de nuevos Reynados.

Este reparo le ha motivado la misma Real Audiencia de Cataluña : pues en el papel que escriviò el Principe Darmestad à la Ciudad de Barcelona en 15. de Enero dese año 1701. insiguiendo el parecer de dicha Audiencia juntas las tres Salas , entre muchissimas razones , que diò para las dependencias que entonces se controvertian , dixo : *Muriò el Señor Rey Felipe Quarto en 17. de Setiembre 1665. hallandose Virrey Don Vicente Gonzaga , que avia jurado en el año antecedente , y obtuvo nuevo Privilegio de la Magestad de la Serenissima Reyna Doña Mariana de Austria Madre , y Tudora del Señor Rey Don Carlos Segundo , y Gouvernadora General de la Monarquia ; y precediendo Voto de los Assessores , y Abogado Fiscal de la Deputacion en 25. del mismo , fue admitido al nuevo juramento en la forma , y con las protec-*

(I) Perdóclè Iranço de protestatione, considerat. 41. n. 15. comprueba la proposicion de la Real Audiencia; pero en el n. 16. responde por Barcelona ahí: *Vnde necessariè erit protestatio ad excludendam hanc possessionem, scilicet quod aliquid ex gratia protestetur se facere similes gratuito, & liberaliter, abfque animo se obligandi, & non aliter, nec alio modo.* Fontanella et al. gloss. 17. n. 39. Antonius Perez ad tit. cod. de indic. n. 21. y mas en terminos de vassallos prosiguiendo dize: *Qua loxi cum precedentibus numeris loquuntur fuerat, de subventione gratiola facta a vassallos dominis suis, subdit haec verba: Ad impedientiam consuetudinē subiecti, declarabunt se pro chario suare, eiusque rei testimonium à Domino, sub eius sigillo petent; si verò id denegatur protestationi, adiungere non erit inutile.* Y añade à Gil-chennio de usucap. par. 2. mem. I. cap. 4. du. 44. y à Francisco Linglois decis. 8. q. uest. 3. n. 10.

(K.)

Como parece de las Reales Cartas de los Señores Reyes, y entre ellas, à mas de las protestas en el acto del juramento, participando la Ciudad este servicio, le fue respondido por el Señoríssimo Señor Don Carlos Segundo: *Amandos, y fieles nuestros. Aviendo visto vuestra carta de 4. del corriente en que me dais cuenta de la conformidad con que deliberasteis admitir el Real Privilegio, que mandé despachar en persona del Duque de Bourronville para continuar por otro trienio en los cargos de mi Lugarteniente y Capitan general de ese Principado, y Condado, y assistir á su nuevo juramento en la forma acostumbrada, no obstante lo dispuesto en los Reales Privilegios, que repugnan á esta resolucion, he querido dezirlos, que este servicio ha sido muy conforme á la confiança con que estoy del amor, y fineza que mani-*

tas acostumbradas. Y aunque la Magestad del Señor Rey Carlos Segundo, no pudo venir á honrar este Principado con su presencia, y juramento, por sus justos, y notorios motivos, no se hizo oposición alguna á los demás Virreyes, dando ya por ley establecida, que aviendo justas causas, y motivos, devenser admitidos los Lugartenientes Generales, sin que preceda el Juramento de su Magestad. Y alega á este intento muchissimos exemplares, que todos los Virreyes desde el año 1665. hasta el de 1698. con otros antecedentes de tiempos mas antiguos.

Deviase en esta parte advertir, que los sacerdichos, aunque diurnos assentimientos, pudieron ocasionar algun defecho para ser seguidos, no empero quando todos ellos se reconocen, no solo Protestados, (I) sino aun agradecidos, y recibidos por los Señores Reyes con grata aceptacion, como voluntarios, procediendo de la liberalidad Catalana en servirlas. (K.)

Ni pudo la Ciudad con sus assentimientos establecer por le, y ceder á lo mas preciable que goza; pues la experiençia enseña, que los Señores Reyes por sus continuas ocupaciones, no frequentan á Cataluña en la conformidad que antes, con que facilitandoles la admission de los Lugartenientes, ni personalmente honran al Principado, ni le celebran Cortes, de que nacen los daños, que considerò el Regente Viñes, (L) mas ha de sesenta años, y antes de las guerras, y assi facil sera persuadirse el estado tan estragado en que puede hallarse oy. Sus palabras servirán de Texto.

Es muy conveniente, y necesario, que no se dilate la celebracion de las Cortes, particularmen-

mente en estos tiempos, que de ordinario pon ocasion del peso de tan grande Monarquia, que Dios ha sido servido encomendalles està ausente el Rey del Principado de Cataluña, y se gobierna por Lugartenientes Generales, y otros Oficiales, y Ministros, no solo por la alegría, y consuelo que reciben los Pueblos de ver la Cara de su Rey; juxta l. prim. C. publica latitia lib. 12. ibid: Si sacros vultus iniunctibus inforte populis inferimus. A donde la glosa añade: Quia tememus publicam Curiam. Paris de Puteo de Syndicatu tit. de excessibus Regum, s. Rex autem, num. 6. Y pon las daños, que de la larga ausencia de los Reyes, de sus Reynos, y de no comunicarse a sus Vassallos, resultan. Miedez de vita, E gestis Iacobi I. pag. 38. Pero aun porque con la dilacion son tantas las cosas, que se hallan estragadas, y quitadas de sus propios lugares, y assientos, y tantos los agravios que han padecido los Vassallos en ausencia de su Padre, y Señor, y Rey natural, que parece muy dificultoso poderse reducir, y reparar sin perjuicio de la Dignidad, y Patrimonio Real, en un corto, y breve termino, que se puede detener el Rey forçado de ausentarse por otras cosas mayores que se le ofrecen, siendo assi, que la de mayor importancia es dexar su Reyno consolado, y sus Vassallos en paz, sosiego, y justicia, &c.

Tercer motivo, en que interessa particularmente la Ciudad de Barcelona, es desvanecerle la Prerogativa del Gobernador de proceder con su Audiencia; y no se halla la Ciudad de Barcelona tan desocupada, que trate de metense en sustentar prerrogativas de Oficiales tan preminentnes, sino por lo que queda damnificada la Ciudad en esta parte.

festais en todas las ocasiones; por lo que os doy muchas gracias: asegurandos del zelo, con que siempre me hallo de confor-
mos, y favoreceros con mi Real presencia, en permitiendo las justas causas, y ocupaciones que oy lo di-
latan. Dat. en San Loren-
zo à 24. de Octubre 1681.

(L) Vinyes de celebrar Cor-
tes discur. 6. ànn. 50.

(M)
König und sie zusammen
Alles gelingt sehr leicht
• II. 2. Aktivität

Suponese ser este Magistrado del Gobernador, el que preside en el Principado, y siempre que falte Lugarteniente General, y en todo caso de esta deficiencia, la Ciudad es privilegiada en el juicio, ó judicatura de las causas Criminales por delitos cometidos dentro la misma Ciudad, y su Vegueria estrecha. Hablan deste Privilegio la Constitucion unica, Titulo *de la Audiencia del Gobernador*, y la exornan los practicos Catalanes, y entre ellos principalmente el doctissimo Senador Juan Pablo Xammar, (M) deduciendole el origen de la antigua costumbre reducida en escrito por el Serenissimo Señor Rey Don Pedro el Segundo à 3. de los Idus de Enero 1283. cap. 42. y de otros mas antiguos, que se pueden vér allà.

A la Ciudad de Barcelona se le ha observado esta prerrogativa, que llaman *Juicio de Prohomenia* en todos los casos que el Gobernador, ó Portanvezes de General Gobernador ha exercido jurisdicion por falta de Virrey, ó Lugarteniente General, sin que se ofrezca exemplar en contrario.

De algunos años à esta parte, se cōjeturava, que la R. Audiēcia, no se inclinava à esta forma de govierno, y assi procurava, que los Señores Reyes nombrassen Virrey, à tiempo que pudiese llegar à Cataluña, y jurar el mismo dia que acabava el antecedente, poco mas, ó menos, con que no se ofrecia lugar para quexarse, que no tenia lugar para poner en execucion su Juicio de Prohomenia, ni en esto era gravada, porque no venia el caso de usar : Pero se ha querido extender esta diligencia al caso presente de la muerte de la Magestad del Señor Rey Don Carlos.

(M)
Xammar in sua civili
doctrina de privileg. civit.
Barcin. §. II.

Este

L77

Este ha sucedido, que aviendo passado à mayor vida el dicho Señor Rey, el primero de Noviembre del año 1700. llegó esta funebre noticia à Barcelona el dia 8. del mismo mes, y este dia , ó el siguiente apareció fixado, ó publicado cartel de porrogacion de la Real Audiencia en los lugares acostumbrados , scuya data era de 30. de Octubre precediente.

Contenía el cartel *Que de parte del Excelentissimo Lugarteniente General, &c. Ins-*
guiendo la deliberacion tomada en la Real Au-
diencia se intimava, y notificava à todos gene-
ralmente, que su Excelencia por justas causas,
y razones su animo moviètes porrogava la Real
Audiencia en todas, y qualesquier causas, que
en ella son por diferentes pretextos evocadas des-
de el dia 8. de Noviembre, hasta el de 7. de Ene-
ro del año 1701 inclusivo édo y siembra.

No se pondera esta indicación de ferias re-pentinas, ni en la formalidad de ellas , por lo que los Cauidicos se han guiado , sino por lo que la Ciudad se halla gravada en aver impedido por este medio, que procediesse el Gobernador con su Audiencia en conocer de los pleytos que se ventilavan en la Real Audiencia , como era costumbre inveterada.

Sin que sufrague si se respondiera , que te-niendo noticias , que la enfermedad se le aggra-vava à su Magestad , y le tenia con pocas espe-ranzas de vida , se hizo la porrogacion por los dos meses referidos; porque en el inter de ellos, se veria como avia de ser gobernado el Princi-pado. Esta bien : Pero llegada la noticia de la muerte de su Magestad, la observancia era abrir la Audiencia del Gobernador, y esta à mas de ser notoria la huyieren hallado en el docto Sena-dor Miguel Ferrer. (N)

(N)
Comisiones 10. m.
22. 12. 12.

Miguel Ferrer i. par.
obser. cap. 9. ibi: Fuit ob-
servatum hoc anno 1558.
quo decepsit ab humanis
Cesarea Maiestas Caroli
Regis nostri & Imperato-
ris recolendissime memo-
rie, qui decepsit die Sancti
Matthaei 21. Septembris
dicti anni 1558. de cuius
obitu habuimus notitiam
in Civitate Gerundae 4.
Octobris eiusdem anni ex-
stante Illustrissimo Don
Garcia de Toledo tunc Lo-
cumentente generali in vil-
la Perpinianum cum Magni-
fico Regente Cancillariam
& aliis Doctoribus causa-
rum criminalium, & die 8.
eiusdem mensis recepta de
his informatione per spe-
ciale Gerentem Vices
Gubernatoris Don Petrum
de Cardona dictus Gerens
Vices Gubernatoris prece-
dente determinatione cum
Doctoribus Regii Concilij
(quorum antiqui retule-
runt ita fuisse factum per
mortem Domini Regis Fer-
dinandi ultimi, qui decepsit
anno 1516.) procedere in-
cepit cum Doctoribus Re-
gii Concilii iuxta Constitu-
tionem: Mes estatuim , y
ordenam in tit. de la Au-
diencia del Gobernador.

(O)
Cortiada decis. 10. nro.
67. ad 73.

Según lo mucho que se ha oido discutir en este punto buscando la razon , porque el Senado obrò desta suerte en esta porrogació, se persuade la Ciudad, quela porrogacion fue concedida en la forma referida para excluir al Gobernador , y su Audiencia , y no pudo entenderlo por parecerle diminuto este Magistrado, siendo de la autoridad que refiere el docto Regente Don Miguel de Cortiada , (O) porque procediendo Vice-Regia, es comparado al Presidente de la Provincia; exerce las Regalias comunicables, y resuelve las causas Civiles, y Criminales, y despacha los negocios del Principado en ausencia , ó por muerte de los Señores Reyes, Virrey , y Primogenito, presidiendo su Asessor , ó vn Dotor mas antiguo de la Sala, con intervencion de los demás Dotores de la Real Audiencia, y observa en todo la forma estilada en dicha Real Audiencia aviendo Lugarteniente General , y finalmente viene el Gobernador comprendido sobre todo lo estatuido en nuestro derecho Municipal sobre lo dispuesto , y aplicable en persona de los Lugartenientes. De que se infiere , que la aplicacion del Senado en excluir esta administracion de Justicia , que solo se diferencia en el nombre , supuesto que corra la Audiencia, ó la Vice-Regia, ó la Audiencia del Gobernador, vnos mismos son los Ministros , y todos nombrados por V.M. y aunque algunos (que nunca faltan razones afectadas para dudar) ayan observado algunas menudas diferencias; pero devian advertir lo que dixo Federico Escoto, (P) que la substancia no es diferente , aunque se puede considerar alguna diversidad en los accidentes: y asi discurre la Ciudad, que todo el conato

(P)
Federicus Escotus re-
spons. 20. nro. 146. lib. 6.
tom. 1. que sacamos del
docto Mirlanes en la a-
legacion por Aragon ar-
riba citada par. 1. nro. 888.
ibi: comparatio inter Ma-
gistratus, & Dignitates
petenda est à substantiali-
bus officiorum, licet in ac-
cidentalibus different.

178

de la Real Audiencia para no assentir al curso de la Audiencia del Gobernador, es porque como en este caso la Ciudad sea privilegiada en el Juicio de Prohombres, como se ha dicho arriba, por esta razon se le haze tan dificultoso ajustarse a esta forma interina de goviernode Vice-Regia.

Luego en los assentimientos con que ha sido visto la Ciudad de Barcelona à la admission de los Lugartenientes, antes de aver jurado los Señores Reyes, mas ha dispensado de lo honorifico que le resultava de jurar primero en Barcelona los Señores Reyes, sino que tacitamente ceden à lo precioso del Juicio Criminal por sus Prohombres, que no se ha controvertido à otras Ciudades, y Villas en Cataluña, siend do no pocas las poblaciones que gozan esta munificencia Real, con que vienen à ser inconfundibles los medios que con ellos se afectan privar la desta prerrogativa.

M. Tampoco puede sufragarse esta prerrogacion, con el pretexto de que el Principe Darmestad continuava su trienio de Virrey en virtud de la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto, particularmente despues que à 15. de Noviembre del año 1700 los tres Comunes assintieron à la continuacion hasta la fin del trienio.

La Real Audiencia dice en el edicto de la porrogacion, que tomò la resolucion para ella à 30. de Octubre viviendo su Magestad, y no la puso en ejecucion hasta el punto que tuvo noticia de la muerte de su Magestad; y confessando la misma Real Audiencia en el papel que escribió el Principe Darmestad à los Conselleres de Barcelona yà arribakallendado.

Quo la ju-
ris-

Jurisdicion de los Virreyes en Cataluña es delegada, sino que dà otra delegacion, ó mandato, que el Señor Rey Don Carlos difunto viviendo se sirvió dar al dicho Principe para la continua-
cion del Virreynato.

Ofrecese en esta parte ponderar, que la intencion del dicho Serenissimo Rey Don Carlos Segundo, no fue hazer segunda delegacion à la que ya tenia el dicho Principe, que fuese de diferente naturaleza, que la primera, porque assi comodcaba la una, avia de acabar la otra por muerte del Señor Rey delegante, dando por assentada la proposicion, la singularidad de los Virreyes en Cataluña à diferencia de todos los demás Reynos deda Monarquia, como lo han dicho todos los Ministros Reales, y de primera classe, qqe han escrito en Cataluña, y la observancia de los efectos de esta delegacion es inconclusa; y à las dificultades que se han ofrecido por Alienigenos, y naturales, han dado satisfaccion los mismos Ministros de V. M. como ultimamente podes de ver en los Regentes Vilossa, y Cortiada (Q)

(Q)
Regens Vilossa trad.
de fugitivis disert. 6. 5. 7.
à nn. 70. Regens Cortiada
decis. 10. à nn. 24.

(R)
Cancer var. 3. cap. 3.
nn. 325. & maximè num.
327.

Sin que à ellos se injurien de que les añadámos Cancer, (R) que tratando el punto, y resolviéndole à favor de Cataluña, con la razon que dijo Oliba, porque eran delegados los Virreyes, y no Ordinarios; es à saber, porque esta jurisdicion de los Virreyes en Cataluña no era por constitucion, sino por mandato, reconociendo el ingeniosissimo Cancer, que aunq ue la razon que dava Oliba para la delegacion, no era subsistente, porque la jurisdicion ordinaria, tambien se puede dàr por mandato, exclamò len el numero 327. Pero en Cataluña está recibido por costumbre, que los Virreyes sean

179

tenidos por delegados. Bien se explicò el papel
de la Deputacion.

Verdad es, que el mismo papel, y otros se
acogieron à la publica utilidad. Llegaron à ex-
plicarla, reduciendola à la recta administracion
de la Justicia, y la despreciò el vno solo, que dis-
cintiò del voto de los seys, no porque se neces-
sitasse de libros para provar la proposicion, que
la publica utilidad es superior à todas las leyes,
sino porque no destinghian necessidad, ó utili-
dad extrema, à necessidad, ó utilidad de menor
grado, y esta es doctrina del Vicecanciller Cres-
pi, (S) y moralmente hablando eran inapli-
cables à la extrema necesidad los exemplos de
que se valieron, porque nunca Cataluña ha
gozado de mas quietud, que aora, y el exem-
plar en que tanto se fundavan del tiempo del
Señor Emperador Carlos Quinto, aunque los
Deputados solicitassen la venida del Arçobispo
de Zaragoça nombrado por Virrey: pero la
Ciudad se denegò à admitirle por no aver ju-
rado aun el Señor Emperador, y aunque en
España se ofrecieron diferentes disturbios: pero
Cataluña siempre fue imune de ellos, y esto
procediendo solo el governo del Principado
por el Governador, y su Audiencia.

Lo mismo sucediò en tiempo del Inter-Re-
gno, que cessò por la declaracion que salio à
favor del Señor Infante de Antequera, llamado
Don Fernando el Primer, sin que sucediese
cosa extraordinaria por el Gobierno, que corriò
à cuenta assi Juridico como politico del tunc
Poltan-Vezes de General Governor Don
Grau Alemany de Ceryellò; con que siendo el
caso que ha sucedido à Espana tan raro como
el presente, y viendo à Cataluña sin superior

(5)
Vicecancellarius Cre-
spi obseru. tom. 1. obseru.
i. à 53.

exemplo, no agena de sus obligaciones, es muy voluntario idearse motivos inverosimiles, y afectados para colorar la publica utilidad.

Bien fue facil persuadirse à los que concurrieron en dicha ocasion, quando trataron los tres Comunes, Ciudad, Deputacion, y Braço Militar, si encontrava la Real testamentaria disposicion del Señor Rey difunto à las Constituciones de Cataluña, y Privilegios de la Ciudad de Barcelona, que la utilidad, y necessidad publica, que vozeayan, era de superior esfera, y es, que passasse la Monarquia integra en un Sucesor. Y esto se deduce de la misma contextura del Real Testamento, y de lo que vulgarmente se publicò del tratado concluido del repartimiento de España, y sus dependencias.

Dudò el Serenissimo Rey difunto, y como Padre vigilantissimo, que despues de su muerte el efeto correspondiesse à su deseo, y assi para asegurarle con mas facilidad, dispuso, que no se mudassen los Virreyes, y Gobernadores, hasta que su Sucessor huviese jurado las Constituciones, Fueros, y Privilegios de los Reynos.

Luego ésta fue la publica vtilidad à que atendió el Señor Rey Don Carlos Segundo, y que se verificasse el caso, no era necessaria diligencia alguna, sino esperar la declaració del animo del Serenissimo Señor Rey Christianissimo, y de V.M. y esta vino antes de la Navidad passada, con que se asegurò, que no avia venido el caso de la publica utilidad para la continuacion de los Virreyes.

Continuar pues la Ciudad de Barcelona los assentimientos, aunque protestados à los Juramentos de los Virreyes, sin preceder el de los Señores Reyes en el estado en que oy se halla la

materia segun lo referido , y demostrado , la averció que se tiene à esta forma de justicia por medio de los Pottan. Vezes de General Governor, es no solo prejudicar à Cataluña en la singularidad goza, q sus Virreyes no tengan jurisdicion ordinaria, sino delegada, mas tambien sucede, que no conferyandole esta Prerogativa, queda leza la Ciudad de Barcelona en el Privilegio de juízo de Prohomenes , y por una question de nombre , se le quita à la Ciudad una Prerogativa, que no se controvierte à muchas, y menores poblaciones del Principado.

De todo lo dicho se vè sin entrar en la diferencia, que corre de los casos, que los Señores Reyes, pueden no dar lugar viviendo à la Audiencia del Governor, previniendo otro Virrey quando acaban : al caso de disponerlo in futurum : porque en el ultimo excedirian las facultades concedidas à los Administradores de los Reynos, con que los Dotores (*T*) legítimamente en los Príncipes Supremos distinguen dos suertes de bienes , unos proprios , y otros de la dignidad , y à esta especie se refieren los Privilegios concedidos à los inferiores, y subditos.

(T)
Morlanes in allegatio-
ne pro Regno Aragonum
circa Proregem extraneū,
nu.341. Antunez de dona-
tionib. lib. 2. cap. 4. n. 1.

Lo referido, SEÑOR, por la Ciudad puesta à los Reales Pies de V. Magestad procede el unico fin que se promete lograr, que V. Magestad se sirva favorecerla, (quanto antes se lo permitan las ocupaciones universales) con su Real presencia , y con ella se servirà mandar vér por si las necessidades en que se halla Cataluña , y assi mismo , que estas rendidas suplicas provienen vnicamente del deseo, y zelo de la mas puntual observancia de las Reales munificencias, con que se halla condecorada , y conservacion

de

de las Constituciones, Usos, Privilegios; y otros derechos municipales, que tan gloriosos efectos han producido emanados de la Real Grandeza de los Serenissimos Señores Reyes, que se sirvieron concedernos, como en testimonio de nuestros servicios, que continuará esta Ciudad con el afecto (que siempre) rendida, y obsequiente à V. Magestad.

(1)
Muy poca es la diferencia
entre el uso de la lengua
y el uso de la castellana
que no es menor de la mitad.
En la otra parte, la
diferencia es menor de
la mitad.

En las operaciones de las Reales Fábricas, y en las operaciones de las Reales Minas, se ha visto que el uso de la lengua castellana es más general que el uso de la lengua gallega, y que el uso de la lengua gallega es más general que el uso de la lengua portuguesa. Y esto es porque en las Reales Fábricas, y en las Reales Minas, se ha visto que el uso de la lengua castellana es más general que el uso de la lengua gallega, y que el uso de la lengua gallega es más general que el uso de la lengua portuguesa.

de